

**BOLETIN****OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Gobierno Superior político.*

Circular núm. 220.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía con oficio fecha 16 del actual me acompaña la circular siguiente.

„La frecuencia con que los quintos de los sorteos celebrados en distintas ocasiones para el reemplazo del ejército, han perpetrado y perpetran el delito de desercion, tanto de los depósitos establecidos en las cuatro provincias civiles del distrito de mi mando, como de los regimientos á que fueron destinados, motivó espídiere esta capitania general varias circulares, no solo con el objeto de que se presentasen en un plazo determinado, relevandolos de todo castigo, sino imponiendo penas á los que no verificandolo se aprendiesen, haciendolas estensivas á las autoridades morosas en perseguirlos, y á sus encubridores; pero la esperiencia y el transcurso del tiempo han demostrado que las medidas tomadas hasta aqui, no han sido suficientes para conseguir el fin apetecido, ni aun bastado á contener la desercion; antes por el contrario, ha ido esta en aumento cometiendo con el mayor desenfreno; olvidandose los que incurren en tan feo delito del deber á que la suerte les constituyó para con la Patria. Convencido de la imperiosa necesidad de acudir al pronto remedio de tan pernicioso mal, en cumplimiento de lo que S. M. me previene en real órden de 15 de Setiembre último sobre que dicte medidas para la aprension de desertores, y que proceda con el mayor rigor, no solo contra ellos, sino contra los que los oculten,

abriguen ó protejan, sin perjuicio de hacer tambien las prevenciones que considere oportunas á los ayuntamientos de los pueblos, he venido en determinar lo siguiente.

1.º Todos los quintos desertores que se presenten á los Ayuntamientos, ó á cualquier autoridad constituida en el término de tercero dia, contados desde el en que se publique esta circular en los pueblos de su naturaleza, ó punto donde se hallen, quedarán relevados de la mortificación á que por su falta se hicieron acrehedores. De esta garantía gozarán los soldados desertores del ejército que así mismo se presenten en el plazo prefijado.

2.º Los desertores que, olvidados de su deber, no se presenten desentendiendose de la garantía ofrecida en el artículo anterior, y fueren aprendidos despues de trascurridos quince dias de la publicacion de esta circular, en sus pueblos, ó en el que se hallasen, serán pasados por las armas, con arreglo al artículo 92, tratado 8.º título 10 de la ordenanza general del ejército, aunque para con los desertores de los depósitos de quintos y cuerpos ecistentes en el distrito, tendrá lugar el sorteo que se prescribe en el artículo 105 de este título para que de cada cinco sea uno fusilado. Exceptuarse de esta regla los desertores de los ejércitos de campaña, pues estos sufrirán la pena de muerte en cualquier número que sean, con arreglo al artículo 91 de este título.

3.º Si á los ocho dias de publicada esta órden no se hubieren presentado todos los desertores que haya en los pueblos ó en sus términos, procederán los ayuntamientos á la prision

de sus padres, y en defecto de estos á la de sus parientes más cercanos, conduciendolos á esta capital donde permanecerán hasta que se presenten ó prendan aquellos. Se libertarán de esta mortificación siempre que empleando toda la influencia que unos y otros tienen para con sus hijos ó parientes, hagan por que se presenten antes de vencido el plazo de los ocho dias.

4.º Provado legalmente que algun desertor ha permanecido en un pueblo mas de tres dias, contados desde la publicacion de esta circular, sin habersele perseguido ni capturado, pagará el Ayuntamiento mancomunadamente, incluso el Secretario, cuatro mil reales de vellon, siendo la morosidad ó tolerancia en aprenderlo de parte de aquella corporacion: si el desertor fuere ocultado, abrigado ó protegido por algun particular, satisfará este mil reales; pero si resultare insolvente se constituirá en prision por la justicia, para que con arreglo al artículo 3.º título 12, tratado 6.º de la ordenanza general del ejército, vaya á servir en lugar del desertor si fuere útil, ó en su defecto á cuatro años de presidio; mas siendo eclesiásticos los que dieren el auxilio á los desertores, ocultandolos ó recibendolos en sus casas pagarán los mismos mil reales, sin perjuicio de que con la informacion del hecho daré cuenta á S. M. para la resolucion que estime conveniente. De cualquiera de las citadas sumas que se haga efectiva, tomará quinientos reales el aprensor ó delator del desertor en premio de su celo y vigilancia; aplicándose lo restante á los gastos de la guerra: adviertese que esta pena pecuniaria es por cada desertor que se aprenda.

5.º Pasados los plazos concedidos en los artículos 1.º y 3.º para la presentacion de los desertores, procederán los Ayuntamientos de los pueblos, bajo la mas estrecha responsabilidad á la persecucion y captura de los que no lo hubieren verificado, haciendolo con el celo y actividad que requiere servicio tan importante; y la necesidad de poner freno fuerte á la desercion, valiendose del auxilio de la benemerita Milicia Nacional, de la que espero lo prestará con el interes propio de su conocido patriotismo.

6.º Mando á los comandantes de armas de los mismos pueblos se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos, y cooperen por cuantos medios estén á su alcance al puntual y exacto cumplimiento de esta circular, al que no lo hiciere le ecsijiré la responsabilidad imponiendole la pena que merezca por ordenanza.

7.º Tanto los desertores que se presenten, como los que se aprendan se remitirán á disposicion de los comandantes generales de las respectivas provincias, quienes les darán el destino correspondiente á su procedencia, para lo cual cuidarán las autoridades que los hagan conducir

de participarles circunstanciada é individualmente el caso en que se halle cada uno; es decir: si se han presentado voluntariamente, ó si han sido aprendidos, y el regimiento ó depósito de quintos á que pertenecian cuando desertaron.

8.º Los comandantes generales me dirijirán semanalmente una relacion de los desertores que se les remitan, con igual claridad que se expresa en el art. 7.º

9.º Como los enemigos de las instituciones que nos rigen, del trono de la Reina Doña Isabel II, y de la felicidad de la nacion, no perdonan medios ni diligencia que puedan ser favorables á las maquinaciones revolucionarias, con que intentan trastornar el orden público, y enervar la fuerza del valiente ejército que con la lealtad, valor y decision bien conocidos la sostiene y combate á las hordas facciosas, declaro: que toda persona de cualquiera clase, estado ó condicion á quien se justifique haber inducido á los soldados de algun cuerpo, destacamento ó partida, ó á los quintos de los depositos para que deserten, será sentenciada en consejo de guerra, conforme á lo prevenido en el art. 116, tratado 8.º, título 11 de la ordenanza general, para que sufran la pena señalada en el artículo 3.º del título 12, y aun la de muerte si la gravedad del caso, y un ejemplar castigo lo ecsijieren.

Lo que comunico á V. para inteligencia del Ayuntamiento que preside, y que por el mismo tenga puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, dando á esta circular la publicidad necesaria para que llegando á noticia de ese vecindario, ningun individuo alegue ignorancia, acusando precisamente el recibo. Sevilla 16 de Octubre de 1837.—El Conde de Clonard.

Lo comunico á VV. para su inteligencia esperando de su acreditado celo adoptarán las medidas mas enérgicas para que tenga esacto cumplimiento en esa poblacion y su distrito y se repriman como es debido los desordenes que han dado causa á su publicacion y llamado la atencion del gobierno de S. M. segun el contesto de las Reales órdenes que acabo de recibir en que se me hacen las mas serias prevenciones. Córdoba 27 de Octubre de 1837.—Fernando María de Rosales.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 221

Dispersadas las principales facciones de la Mancha y Estremadura, algunos foragidos que las componian han penetrado en la provincia en pequeñas fracciones, y eludiendo por la cortedad de su número la vigilancia de las tropas destinadas á perseguirlos, suelen aparecer en los pun-

tos que menos podia esperarse, entregandose al robo y los desordenes que son inherentes á su inmoralidad. Cinco de estos latrofaciosos estubieron el día 24 en la Hacienda de la Cigarra término de Tras-sierra, y en la mañana del 25 junto al cortijo de las Pilas. Aunque luego que supe esta desagradable ocurrencia me dediqué exclusivamente á poner en accion los resortes que pudieron conducir á su escarmiento y esterminio, ya que no pude personalmente salir á perseguirlos como lo habia pensado, todavia me queda el disgusto de que se malograron los primeros momentos, cuya pérdida suele ser irreparable en estos casos, por no haberse me dado los avisos con oportunidad. Y no de esta vez unicamente he notado tibieza en verificarlo, la veo muy estendida en la provincia: apenas hay guarda de cortijo ó caserio, labrador ó viagero que se cuide de cumplir el deber que impone la ley á todo ciudadano de dar parte inmediatamente á la autoridad mas próxima para que adopte sus disposiciones y me dé el aviso que le está preceptuado. Suelen pasarse muchas horas despues de haber transitado o permanecido en uno de aquellos estas cuadrillas sin que se tenga de ello conocimiento en las poblaciones. Desconozco la causa de este abandono, cuando considero que es interés de los mismos que incurran en él ser activos en tales ocasiones para proporcionar los medios de que se dispense la proteccion debida á sus personas y propiedades que se ven amenazadas: y no concibo por que esto ha de suceder cuando de todos es conocido que apenas una de las citadas facciones ha pisado este suelo es perseguida y las fuerzas disponibles se dirigen á los puntos amenazados para destruirla, reduciendola á la nulidad como ha sucedido en muchas ocasiones, y muy recientemente en el Charco del Novillo término de Montoro. Pero cualquiera que sea el origen de esta falta, de mi deber és reprimirla; el Decreto de 24 de Setiembre del año próximo pasado designan deben ser calificados y juzgados como traidores los que se retraen de dar los avisos á las tropas Constitucionales ó á las autoridades sin causa legítima y yo no puedo prescindir de su exacto cumplimiento. Si para corresponder debidamente á la confianza que se dignó dispensarme la augusta Reyna Gobernadora y por mis propios sentimientos nada esquivo de lo que pueda contribuir al esterminio de los malvados, y á la conservacion de la tranquilidad, no seré menos solícito en inquirir las defecciones que pueda haber respecto á dar los avisos en los casos que ocurran.

Haganlo VV. entender asi á esos vecinos de la manera mas explicita para que llegue á noticia de todos, y se convenzan de que serán perseguidos sin disimulo ni contemplacion

de mi parte y con todo el lleno de las facultades concedidas á mi autoridad, asi como sera recomendable la eficacia que manifiesten en llenar este deber.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Octubre de 1837.—Fernando María de Rosales =Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### Circular. núm. 222.

La direccion general de Minas del Reyno con fecha 2 de Setiembre ultimo ha pasado á esta Inspeccion la Real orden que copio.—Direccion general de minas.—Circular.—El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 4 del ultimo pasado mes, me dijo de Real orden lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Abril ultimo lo que sigue.—A la direccion general de Aduanas comunico en este día la Real orden siguiente.—Enterada la Reyna Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de lo representado por la Diputacion Provincial de Asturias, Gobernador Civil de la misma Provincia, y los Ayuntamientos de Castrillon, y Langreo, para que se derogue la Real orden de 31 de Enero del año próximo pasado que declaró libre de derechos al carbon de piedra extranjero, que los buques de vapor consumen á bordo, permitiendo ciertos depositos para el surtido de los propios buques, y considerando S. M. que si bien es justo fomentar esta nueva navegacion, nunca es conveniente hacerlo á costa de nuestra industria minera, de cuyos productos reportará algun dia la Nacion grandes beneficios, se ha dignado resolver de conformidad con lo informado por esa Direccion general y su junta consultiva, que modifique la citada Real orden de 31 de Enero del año ultimo, en los siguientes términos. 1.º Que el carbon de piedra extranjero cualquiera que sea el uso á que se aplique, pague á su introduccion los derechos de dos y tres rs. quintal segun bandera, conforme se previno en otra Real orden de 28 de Octubre de 1836, con respecto á las ferrierias de la concepcion de Marbella. 2.º Que se admita á deposito en los puertos donde los hay establecidos, pero sugetandose á la satisfaccion de los derechos de entrada y los del deposito, como los demas articulos de comercio, lo mismo cuando se embarque en los vapores para navegar de un puerto á otro de la peninsula como cuando se provean para puerto extranjero. 3.º Que sea libre de todos derechos el mismo carbon de piedra que sin desembarcar en nuestros puertos, traigan los vapores y consuman á bordo. 4.º Que desde luego tengan efecto estas disposiciones, sin per-

juicio de dar conocimiento de ellas á las Cortes para su deliberacion. = Al trasladar á V. E. la Real orden inserta para su conocimiento y el de las autoridades y corporaciones que la han promovido me manda S. M. manifieste á V. E. como lo ejecuto, que el mayor fomento que puede darse á las producciones de aquellas abundantes minas es la construccion de las carreteras que han de facilitar la conduccion del carbon á la orilla del mar. = El dia que esto se consiga, nuestro carbon de piedra será transportado como lastre á Inglaterra, y competirá en aquel mercado con el que produce su propio suelo y que forma una de las principales bases de su riqueza. = Lo que se hace saber para satisfaccion de los mineros de la Provincia. = Linares 4 de Octubre de 1837. = El Inspector de minas Manuel Correas. = Insertese. = Rosales.

Circular núm. 223

Son varios los pueblos que al espresarme las medidas de defensa que han tomado para ponerse á cubierto de los ataques de los facciosos y ladrones á consecuencia de las diferentes circulares que se han publicado por este Gobierno Superior político, me han espuesto la falta absoluta de municiones que experimentan, y la ignorancia en que están respecto á los medios que han de emplear para obtenerlas. En este supuesto y convencido de que para llenar el objeto de resistir á las invasiones de los facciosos debe proveerseles de las municiones necesarias, prevengo á los ayuntamientos de los que se encuentren con falta de ellas que recurran pidiendo las que juzguen precisas al Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia, quien solicitará de mi que lo haga al Sr. Comandante general de la misma, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía en su orden de 11 de Agosto último.

Creo escusado advertir á VV. que dichos pedidos deben ser arreglados á la urgencia en que se encuentren respectivamente los pueblos; pues que la economia en el consumo de estos artículos es muy necesaria por real gran costo de ellos, y por estar recomendada por el orden de 20 de Enero de 1834. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Octubre de 1837. = Fernando María de Rosales. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

Al manifestarme el Excmo. Sr. Secretario

de Estado y del Despacho de Hacienda de orden de S. M. la indispensable necesidad de que se realicen todas las contribuciones é impuestos me dice entre otras cosas con fecha 16 del actual lo siguiente.

"En vano otorgarán las Cortes al Gobierno cuantiosos recursos, si no se realizan con la actividad y energia indispensables, y el valiente Ejército que tantas penalidades sufre, y tanta sangre derrama, carecerá de lo preciso para continuar sus operaciones y poner término á los prolongados males que experimentan los Pueblos."

No hay duda que esta provincia la mas exacta quiza antes de ahora en el pago de sus Contribuciones, ha llegado á mirar hasta cierto punto tan sagrada obligacion, no con aquella preferencia que demandan los apuros y necesidades de la Patria.

Tal apatia de parte de varios pueblos me movió á dirigirles mi circular de 5 del corriente anunciandoles estaba decididamente resuelto á espedir contra ellos los oportunos apremios, medida que apesar de no ser muy conforme con mi natural propension me veo en la necesidad de llevar ya á efecto en cumplimiento de mi deber y descargo de la grave responsabilidad con que se me apercibe por el Gobierno.

Solo resultados positivamente ventajosos tanto en las Contribuciones ordinarias, quanto en la Extraordinaria de Guerra, que se halla en lo general bastante retrasada, a pesar de estar vencido el segundo de los plazos designados para su cobranza, podrán hacerme renunciar á dicha medida, siempre que V. V. me den conocimiento de ello, avisandome, por propio ó del modo que consideren mas pronto, luego que reciban esta circular, de las sumas que tengan disponibles con distincion de los ramos á que pertenezcan.

La consolidacion de nuestras sabias instituciones y la del Trono Constitucional de la Reyna Doña Isabel 2.<sup>a</sup> ecsigen de esa Corporacion esfuerzos dignos del civismo que distingue á los individuos que la componen.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Octubre de 1837. = Alejandro Garcia. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

AVISO.

Quien se hubiere encontrado un perro de agua, blanco y pintas negras que se perdió la tarde del 24 en la Ribera, y quisiere entregarlo, podrá hacerlo en la imprenta de este periódico donde se le dará el hallazgo.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.